



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Ausencia de acerado en vía pública

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1470/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, este expediente se inició por la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas de su localidad.

Según se indicaba en la queja, no existía un acerado pavimentado, continuo y seguro en la travesía de la antigua Nacional XXX a su paso por su municipio, al encontrarse zonas pavimentadas junto con espacios absolutamente abandonados y que en invierno resultaban intransitables. Se afirmaba que esto obligaba a los desplazamientos por la calzada, con el riesgo que todo ello suponía, y ello pese a que nos encontrábamos ante suelo urbano.

Al parecer, algunos de los tramos de acera existentes no contaban con ningún sistema de retención de la tierra y las piedras aparecen en los niveles superiores, por lo que resultaban frecuentes los arrastres de lodo y arena que se depositaban en los espacios peatonales, lo que dificultaba su uso.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe técnico, en el cual se hacía constar que la travesía a la que se refiere la queja tienen unos 0,50 kilómetros de longitud, y puesto que la solicitud formulada no acota ni describe el punto exacto en el que se producirían las incidencias denunciadas, no resultaba posible facilitar ningún tipo de información al respecto. Añadía que la travesía se encuentra limpia y en un estado adecuado, y concluye que se debe tener en cuenta que se trata de una vía de titularidad compartida con la Junta de Castilla y León (SC-BU- XXX).



Dado lo escueto del informe municipal, el personal de la Institución visitó la travesía a la que se refería la queja, captando en aquel momento algunas de las imágenes que se han incorporado a esta resolución.

A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que lo que en este expediente lo que se pretende analizar es la situación en la que se encuentra el espacio destinado al tránsito peatonal en la travesía de la antigua N-XXX a su paso por su municipio, así como determinar si resultaría conveniente y/o necesaria la disposición de aceras para garantizar la seguridad de las personas que lo utilizan.

En este sentido debemos indicar que hemos observado como un tramo significativo de la travesía referida no cuenta en la actualidad con aceras elevadas y aunque no parecen existir tramos sin pavimentar, la mayor parte de la misma dispone de una plataforma de hormigón, desde la calzada a la línea de fachada de las edificaciones existentes, a modo de plataforma única.



En la plataforma pavimentada, en el momento de nuestra visita, se observaban restos de acumulaciones de agua y de arrastre de materiales, aunque es indudable que esto no impide el desplazamiento peatonal, pese a que dicho itinerario no aparezca delimitado, ni protegido.

Tampoco hemos apreciado que exista una señalización específica y, por ello, si se produjeran estacionamientos sobre dicha plataforma, los peatones se verían obligados a circular por la calzada, con el riesgo que esta situación supone en cualquier caso, pero más aún para las personas mayores o con problemas de movilidad. Y precisamente esta es la situación que se aprecia en la fotografía que incluimos a continuación, obtenida de las imágenes captadas por Google Street View en su localidad, en julio de 2021, en la que



también se observan tramos en tierra, los cuales en este momento ya se encuentran pavimentados.



Claramente existen vehículos estacionados a ambos lados de la vía, ocupando total o parcialmente las plataformas adyacentes a la carretera, lo que, en su caso, obligaría a los peatones a transitar por la calzada.

Consideramos que el Ayuntamiento debe ser receptivo ante una situación que afecta al interés público, ya que todos los vecinos de la población sufrirán, en mayor o menor medida, los condicionantes a la movilidad peatonal que determina la situación de esta travesía.

Por lo tanto, la cuestión planteada no es únicamente un problema que atañe a un concreto vecino que puede ver condicionado en un determinado momento el acceso a su domicilio, sino que estamos ante una cuestión que incide en la movilidad de los viandantes y, en consecuencia, se trata de un asunto de interés para toda la comunidad vecinal, a la que el Ayuntamiento debe servir.

Esta Institución considera que esa Entidad local, dado su conocimiento directo de la situación existente, debe impulsar las actuaciones necesarias para que la situación de esta travesía no siga afectando negativamente a la movilidad peatonal de los vecinos.

En relación con la seguridad peatonal conviene recordar que la ordenación del tráfico en vías urbanas es una competencia municipal, tanto a tenor de lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local (“el municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”) como por el artículo 7 a) y b) del RD legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante TRLTSV), cuando dispone: *“Corresponde a los municipios: b) La regulación, mediante ordenanza municipal de la circulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa*



distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

Además de las normas citadas, resultan de aplicación a la cuestión planteada el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo; y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

En concreto, la Orden TMA/851/2021, establece para las zonas de plataforma única, como la que existe en una parte importante de la travesía de su localidad, las siguientes determinaciones: “*Artículo 5.3 En las zonas de plataforma única, donde el itinerario peatonal accesible y la calzada estén a un mismo nivel, el diseño se ajustará al uso previsto y se incorporará la señalización e información que corresponda para garantizar la seguridad de las personas usuarias de la vía. En cualquier caso, se cumplirán el resto de condiciones establecidas en este artículo”.*

El resto de condiciones a las que se hace referencia en este artículo son: “*Artículo 5.2.: Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Discurrirá de manera colindante a la línea de fachada o referencia edificada a nivel del suelo. No obstante, cuando las características y el uso del espacio recomienden otra disposición del itinerario peatonal accesible o cuando éste carezca de dicha línea de fachada o referencia edificada, se facilitará la orientación y el encaminamiento mediante una franja-guía longitudinal, tal y como se especifica en los artículos 45 y 46. b) En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento. c) En todo su desarrollo poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 m. d) No presentará escalones aislados. e) Su pavimentación reunirá las características definidas en el artículo 11. f) La pendiente transversal máxima será del 2%. g) La pendiente longitudinal máxima será del 6%. h) En todo su desarrollo se ajustarán los niveles de iluminación del recorrido a los especificados en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. i) Dispondrá de una correcta comunicación y señalización cumpliendo las condiciones establecidas en el capítulo XF”.*



Habiendo optado el Ayuntamiento, dentro de sus potestades discrecionales, por configurar en este tramo un itinerario de plataforma única, frente a una acera elevada que hemos observado en algunos otros tramos de esa travesía, debe adoptar todas las medidas precisas para garantizar la seguridad de los peatones frente al tráfico viario, al tiempo que se garantiza la plena accesibilidad de todas las personas a los inmuebles ubicados en esta vía pública.



Esto puede pasar por potenciar, en su caso, la separación de los distintos tránsitos (peatonal y vehicular) con medidas “alternativas” al bordillo (pavimento de botones, bandas anchas con relieve y/o alto contraste, bolardos, pivotes con iluminación, señalización de los puntos de cruce, etc.) para intentar reproducir el sistema viario de acera-calzada. Además debe garantizar, de la manera que crea más conveniente, la prioridad en el tránsito peatonal; por ejemplo, estableciendo de restricciones o prohibición del estacionamiento de vehículos.

En este punto debemos recordar que existe un auténtico derecho de los ciudadanos a que se adopten las soluciones que, de una manera realmente eficaz, garanticen la seguridad de la circulación viaria peatonal (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2000, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

No obstante, debe distinguirse entre el derecho de los ciudadanos a contar con seguridad viaria y el posible derecho a exigir una solución concreta de la administración (que en este caso podría ser la instalación de una acera elevada) que se plasme en la adopción de medidas determinadas que garanticen, a juicio de la ciudadanía, esa misma seguridad.

El ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir



aquella finalidad, criterios que dependerán de las circunstancias concretas del caso y cuya elección ha de ponderar la administración encargada de velar por su correcta regulación.

En cualquier caso, ese Ayuntamiento está obligado a adoptar las medidas de seguridad viaria y de accesibilidad que técnicamente se consideren más eficaces para garantizar en el caso examinado la consecución de ambos objetivos, pues de lo contrario, más allá de indicado, también podría tener que hacer frente a posibles responsabilidades en función de los eventuales daños que pudieran producirse.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

PRIMERA. Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore técnicamente la actual configuración de la travesía objeto de queja y, en su caso, se adopten medidas correctoras que permitan garantizar el uso seguro del espacio público peatonal, conforme a los requisitos de accesibilidad recogidos en la Orden TMA/851/2021.

SEGUNDA. Que, en su caso, se valore la posibilidad de reforzar la delimitación y protección del itinerario peatonal en la zona de plataforma única, mediante soluciones técnicas como franjas-guía, señalización, bolardos, pavimento táctil o cualquier otro recurso que evite la ocupación indebida por vehículos y garantice el tránsito seguro de los peatones.

TERCERA. Que se valore establecer medidas de restricción o prohibición del estacionamiento en los puntos especialmente conflictivos de la travesía, o bien limitar el tráfico mediante señalización específica, todo ello con el fin de garantizar la prioridad del tránsito peatonal y la seguridad vial.

CUARTA. Que el Ayuntamiento mantenga y refuerce las labores de limpieza y control de arrastres en dicha vía pública, evitando la acumulación de tierra y lodo que dificulta el tránsito peatonal, especialmente en los puntos en los que se hayan detectado acumulaciones provocadas por pendientes descendentes o debidas a la ausencia de protecciones laterales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).